



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 429/2021 bis TAD.

En Madrid, a 29 de abril de 2022, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para para conocer y resolver el recurso interpuesto por D. XXX, contra la resolución de 2 de noviembre de 2021 de la AEPSAD.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha de 3 de diciembre de 2021, se ha recibido en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso interpuesto por D. XXX contra la resolución de la AEPSAD de fecha 2 de noviembre de 2021, por la que se acordó la imposición de la sanción de suspensión de licencia federativa por ocho años de conformidad con el artículo 22.1.a) de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de septiembre.

SEGUNDO.- Tras exponer cuanto tiene por conveniente en defensa de su derecho, el recurrente suplica a este Tribunal “[q]ue se admita a trámite el presente *RECURSO ESPECIAL EN MATERIA DE DOPAJE EN EL DEPORTE* contra la resolución sancionadora del director de la Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte dictada en el expediente sancionador 13/2021 en fecha 2 de noviembre de 2021, recibida el 15 de noviembre de 2021, y tras el análisis objetivo de todas las alegaciones realizadas en el recurso y la revisión de todas las pruebas del propio expediente, se revoque la decisión administrativa recurrida en este expediente por, supuestamente, haber cometido una infracción muy grave en materia de dopaje que conlleva la sanción administrativa de suspensión de licencia federativa por un período de *OCHO AÑOS*, por todos los fundamentos de hecho y de derecho aportados, y muy especialmente, por la vulneración de las garantías legales establecidas para la toma de muestras y que vicia de una nulidad insubsanable todo el procedimiento sancionador, anulándose así todos los pronunciamientos en contra del deportista recurrente.”



En particular, refiere el recurrente la existencia de irregularidades en el procedimiento de toma de muestras objeto de análisis al faltar las mínimas garantías. Sostiene, así, que en la toma de muestras no se cumplieron los requisitos mínimos legales establecidos en el artículo 70 del Real Decreto 641/2009 y en los artículos 8.d) y 9 de la Orden PRE/1832/2011, de 29 de junio, quedando así invalidada la única prueba de cargo y viciada de nulidad la sanción administrativa. Y la razón por la que entiende que no se respetaron esas mínimas garantías legales obedece a que el control se realizó en una ermita en la que no existía lavabo, que no disponía de ventilación suficiente y que tenía un suelo de tierra, contraviniendo el artículo 8.d) de la Orden, que exige la existencia de un lavabo, jabón y secamanos ubicado, o bien en la sala de muestras o en la sala de trabajo. Dado que no se le proporciona un lavabo ni un cuarto de baño, refiere el recurrente que la recogida de muestra no se realizó con las mínimas garantías sanitarias, razón por la que –según dispone–, los resultados obtenidos del análisis de dicha muestra carecen de fiabilidad.

Refiere, a continuación, el recurrente que la carga de la prueba de la fiabilidad de la muestra le corresponde a la AEPSAD y no al interesado, todo ello de conformidad con el artículo 39 de la Ley Orgánica 3/2013.

Con carácter subsidiario a lo anterior, refiere en fin el recurrente que la sanción impuesta infringe el principio de proporcionalidad.

TERCERO.- La AEPSAD emitió Informe sobre el recurso interpuesto en fecha de 1 de marzo de 2022. Conferido trámite de audiencia al recurrente, éste evacuó el traslado conferido el 15 de marzo de 2022



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Competencia.

El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2 c) y f), y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como en el artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

En particular, le corresponde a este Tribunal el conocimiento sobre el fondo del asunto puesto que, de conformidad con la Disposición Transitoria Primera de la Ley Orgánica 11/2021, de 28 de diciembre, de lucha contra el dopaje en el deporte, “[l]as infracciones en materia de dopaje que se hayan cometido antes de la entrada en vigor de esta ley se registrarán por lo dispuesto en la normativa anterior. Las que se cometan a partir del día de su entrada en vigor se registrarán por la presente ley.”

En consecuencia, la aplicación de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva, se efectuará *ratione temporis*, en la medida en que la infracción se consumó antes de la entrada en vigor de la Ley Orgánica 11/2021, de 28 de diciembre.

SEGUNDO.- Legitimación.

El recurrente está legitimado activamente para plantear este recurso, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.



TERCERO.- Sobre la nulidad de la Resolución recurrida al haberse vulnerado la normativa aplicable al procedimiento de toma de muestra.

3.1.- Planteamiento.

El recurrente plantea, como pretensión principal, la nulidad de la resolución recurrida por falta de prueba de cargo suficiente, al considerar que las condiciones del área de control carecían de los requisitos mínimos exigidos en la normativa aplicable. En particular, refiere que dicho área de control –en el caso que nos ocupa, una Ermita-, carecía de ventilación y no disponía de lavabo ni de secamanos, circunstancia que impidió que la toma de muestra se realizara con todas las garantías.

Pues bien, sobre los requisitos que ha de reunir la sala de muestras, refiere el artículo 70.2 del Real Decreto 641/2009, de 17 de abril, por el que se regulan los procesos de control de dopaje y los laboratorios de análisis autorizados, y por el que se establecen medidas complementarias de prevención del dopaje y de protección de las salud en el deporte, lo siguiente:

“El «área de control del dopaje» reunirá los requisitos mínimos que se determinen mediante Orden del Ministerio de la Presidencia, y que tengan por objeto cumplir los parámetros internacionales y preservar la dignidad y la intimidad de los deportistas sometidos a control.”

El apartado cuarto del referido precepto dispone, a su vez, en lo que aquí interesa, que *“[s]i el Oficial de control del dopaje constata a su llegada al recinto que no se cumplen las condiciones de la zona destinada al control del dopaje, requerirá al organizador para que se subsanen las deficiencias antes del inicio de la competición. Caso de que las mismas no fueran subsanadas antes del inicio de la competición, el Oficial de control del dopaje podrá decidir motivadamente la no realización del control, comunicando tal circunstancia a la Comisión de Control y Seguimiento de la Salud y el Dopaje.”*



En desarrollo del Real Decreto 641/2009, se dicta la Orden PRE/1832/2011, de 29 de junio. En lo que aquí interesa, su artículo 7 dispone que para realizar los procesos de toma de muestras y complementarios en una competición, el área de control del dopaje deberá cumplir *“los siguientes criterios y condiciones: (...) h) Estar limpia, contar con suficiente ventilación y acondicionamiento térmico, así como con las precisas instalaciones de agua y electricidad.”*

Asimismo, establece el artículo 8, por la que se regula el área de control del dopaje, el material para la toma de muestras y el protocolo de manipulación y transporte de muestras de sangre, lo siguiente:

“El Área de control del dopaje para los controles en competición debe estar compuesta por las siguientes dependencias, separadas y a la vez conectadas entre sí: (...)

c) Una sala de recogida directa de muestras de orina, contigua a la sala de trabajo y comunicada directamente con ella, que deberá incorporar un inodoro y, si es posible, un espejo grande colocado encima del mismo, así como papel higiénico. Asimismo, en esta sala, o, en su defecto, en la sala de trabajo prevista en el apartado anterior, deberá existir un lavabo, jabón y secamanos. Esta sala será lo suficientemente amplia como para permitir la estancia del deportista y del testigo de la emisión de la orina, así como, en los casos de minoría de edad o discapacidad, de un acompañante justificadamente solicitado por el deportista y autorizado por el Agente de control del dopaje designado como Oficial de control del dopaje en la competición.”

A su vez, el artículo 9 prevé lo siguiente para las competiciones fuera de recintos deportivos, a saber:

“1. Cuando se trate de competiciones con carácter itinerante, que se realicen al aire libre o en recintos no específicamente deportivos, se deberá contar con una instalación, móvil o fija, que cumpla las condiciones establecidas en el artículo anterior, adecuándolas a las circunstancias que concurran, y sometiéndolas previamente a la homologación indicada en el artículo 5 de esta Orden. 2. En el caso



de que vayan a extraerse muestras de sangre, la sala de extracción, ya sea fija o móvil, cumplirá las condiciones ambientales (acceso, luz, ventilación y temperatura) higiénicas, de confidencialidad y de seguridad.”

Aplicando la referida normativa al supuesto de autos, procede realizar las siguientes consideraciones, sobre la base de que es un hecho no controvertido que en la Ermita utilizada como área de control no existía el correspondiente lavabo, ni tampoco jabón ni secamanos. Debe realizarse, en consecuencia, un análisis de la virtualidad anulatoria que de la prueba de cargo tendrá la ausencia de lavabo, de jabón y de secamanos.

3.2.- Sobre el aquietamiento del interesado.

A tal efecto, vaya por delante que el propio recurrente, al tiempo de realizar la prueba, se aquietó al manifestar su conformidad con el proceso de recogida de muestras. Así resulta del apartado cuarto del Formulario de Control de Dopaje relativo a la confirmación del proceso de toma de muestra que, pese a incluir referencias a la ausencia de lavabo, finaliza con la firma de los intervinientes, rubricando que *“los firmantes declaran que el proceso de recogida de muestras se ha realizado conforme al procedimiento vigente.”* Quiere ello decir que, pese a que el propio interesado hizo constar en el formulario la ausencia de lavabo, finalizó su cumplimentación rubricando con su firma la conformidad a derecho del proceso de toma de muestras.

Ello determina, en consecuencia, que las razones por las que interesa ahora la nulidad de la sanción impuesta contravienen sus propios actos, circunstancia que sería bastante para desestimar el recurso interpuesto en este punto.

3.3.- El procedimiento de toma de muestra fue conforme a derecho ex artículo 70.4 del Real Decreto 641/2009.

El apartado cuarto del artículo 70 del Real Decreto 641/2009 dispone que si el Oficial de control del dopaje constata a su llegada al recinto que no se cumplen las condiciones de la zona destinada al control del dopaje, requerirá al organizador para



que se subsanen las deficiencias antes del inicio de la competición. Caso de que las mismas no fueran subsanadas antes del inicio de la competición, el Oficial de control del dopaje podrá decidir motivadamente la no realización del control, comunicando tal circunstancia a la Comisión de Control y Seguimiento de la Salud y el Dopaje. De lo anterior se deduce, *contrario sensu*, que si el Oficial de control del dopaje considerase que las deficiencias no subsanables en que pudiera incurrir el área de control no fuesen determinantes para realizar el control con plenas garantías, el Oficial de control llevará a efecto el referido control.

Ello fue, precisamente, lo que sucedió en el caso que nos ocupa pues, tal y como dispone la Resolución recurrida en su Fundamento de Derecho Cuarto, con cita de lo establecido por la Instructora en la Propuesta de Resolución, “[e]n el caso del control de dopaje realizado a D. XXX Lago el día 2 de mayo de 2021, si bien, el propio agente de control de dopaje señala en el formulario de control de dopaje correspondiente que ‘la organización les ha proporcionado la ermita como área de control de dopaje sin lavabo’, dicho agente no considera que esta circunstancia sea determinante para inhabilitar dicho recinto como lugar que cumple con las condiciones ambientales (acceso, luz, ventilación y temperatura) higiénicas, de confidencialidad y de seguridad para realizar el control, y decide seguir con el mismo. De lo contrario tal y como permite el artículo 70.4 del Real Decreto 641/2009 el agente de control se hubiera negado a realizar el citado control de dopaje por no tener el lugar las condiciones adecuadas de salubridad que pudieran poner en peligro la integridad de la muestra.

De acuerdo con lo más arriba expuesto puede concluirse que el recinto donde se realizó la toma de muestra al deportista tenía las condiciones mínimas de seguridad, higiénicas y ambientales de modo que el que no existiera un lavabo, como tal, no supuso ningún riesgo para la fiabilidad e integridad de la muestra tomada.”

Permitiendo así, el artículo 70.4 del Real Decreto 641/2009, la realización de la toma de muestra en un área que, pese a no reunir la totalidad de los requisitos exigidos por la normativa, se repute hábil para realizar el control por el agente y considerando



que esto fue lo que sucedió en el caso que nos ocupa, las alegaciones del recurrente no podrán prosperar.

3.4.- Subsidiariamente a lo anterior, la prueba de cargo es suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia, sin que se haya acreditado por el deportista la relación directa de causalidad entre la vulneración de la normativa aplicable y el hallazgo de un resultado analítico adverso, ex artículo 39.6.e) de la Ley Orgánica 3/2013.

A tal efecto, entiende este Tribunal que el recurrente no ha aportado prueba suficiente que pueda desvirtuar la prueba de cargo aportada por la AEPSAD. Sobre la prueba de cargo, establece el artículo 39.6 de la Ley Orgánica 3/2013, lo siguiente:

“6. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior serán de inexcusable aplicación las siguientes reglas especiales de prueba:

a) Un resultado analítico adverso en un control de dopaje constituirá prueba de cargo o suficiente a los efectos de considerar existentes las infracciones tipificadas en el artículo 22.1.a) y b) de esta Ley. A estos efectos se considerará prueba suficiente la concurrencia de cualquiera de las circunstancias siguientes:

– Presencia de una sustancia prohibida o de sus metabolitos o marcadores en la muestra A del deportista cuando éste renuncie al análisis de la muestra B y ésta no se analiza;

– Cuando la muestra B del deportista se analice, aunque el deportista no haya solicitado su análisis, y el análisis confirme la presencia de la sustancia prohibida o de sus metabolitos o marcadores detectados en la muestra A del deportista;

– Si se divide la muestra B del deportista en dos botes y el análisis del segundo confirma la presencia de la sustancia prohibida o de sus metabolitos o marcadores detectados en el primer bote.”



Pues bien, dicho resultado analítico adverso se halló tras el análisis de la muestra A que, además, quedó corroborado tras el análisis de la muestra B a solicitud del interesado, confirmando la presencia de sustancia prohibida.

En cuanto a la invalidez del resultado y la falta de eficacia de la prueba de cargo, dispone la letra e) del referido apartado sexto del artículo 39 lo siguiente:

“e) Cualquier contravención de una norma aplicable en los procedimientos de control del dopaje que no sea causa directa de un resultado analítico adverso o de otra infracción, no determinará la invalidez del resultado. En caso de que el deportista u otra persona prueben que la contravención con respecto a la normativa aplicable podría haber sido causa del resultado analítico adverso o de la infracción, el órgano competente deberá acreditar que la misma no ha sido la causa del resultado analítico adverso.”

De lo anterior resulta que cualquier contravención de una norma aplicable al procedimiento de control del dopaje no determinará la invalidez del resultado analítico adverso sino que sólo lo hará aquella infracción normativa que sea causa directa de un resultado analítico adverso. En consecuencia, la invalidez de un resultado sólo podrá tener lugar cuando exista una relación directa de causalidad entre la vulneración de la normativa aplicable al procedimiento y el resultado analítico adverso. A tal efecto y de acuerdo con el artículo 39.6.e), la carga de la prueba para acreditar esa relación directa de causalidad corresponde al ‘deportista u otra persona’, pero no así a la AEPSAD. Así, sólo si un deportista o tercero acredita esa relación directa de causalidad entre el resultado adverso y la vulneración del procedimiento, corresponderá entonces a la AEPSAD acreditar que la referida infracción de la normativa no ha sido la causa del resultado analítico adverso.

Aplicando esta normativa al caso que nos ocupa, lo cierto es que por el recurrente no se ha aportado prueba alguna de la existencia de esa relación directa de causalidad entre la falta de lavabo, jabón y secamanos y el resultado analítico adverso, sino que el mismo se ha limitado a realizar manifestaciones sobre la inidoneidad del área de



control, pero sin justificar la razón por la que –a su juicio- las condiciones del lugar incidieron en la fiabilidad del resultado obtenido. No se ha acreditado, así, de qué manera ese incumplimiento del artículo 8.c) de la Orden PRE/1832/2011 ha incidido en un resultado analítico adverso al haberse detectado la sustancia prohibida ‘Darbepoetina (dEPO), incluida en la categoría 52 de la Resolución de 25 de noviembre de 2020, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes. Así lo establece expresamente la Resolución recurrida al disponer que “[s]encillamente las citadas circunstancias del área referida no pueden ser la causa de que aparezca Darbepoetina (dEPO) en la muestra del deportista.” No habiéndose acreditado así por el deportista ni por otra persona que la falta de lavabo, secamanos y jabón haya sido la causa directa del resultado analítico adverso, las alegaciones del recurrente no podrán tener favorable acogida.

Y es que yerra el recurrente cuando refiere que *“probado por el deportista que se ha contravenido la normativa aplicable, es la AEPSAD la que debe probar que los resultados son fiables”* pues lo que ha de probar el recurrente –y que, a la sazón, no ha acreditado- es que esa contravención de la normativa aplicable –de existir- ha sido la causa directa del resultado analítico adverso. Y es esa relación de causalidad la que en modo alguno ha sido probada por el interesado, razón por la que no puede exigir a la AEPSAD que sea ésta quien demuestre la fiabilidad de los resultados, pues esa exigencia sólo procederá cuando quede suficientemente acreditada la relación de causalidad referida.

Por todo lo anterior, entiende este Tribunal que este motivo de nulidad alegado por el recurrente no podrá prosperar.

CUARTA.- Sobre el principio de proporcionalidad.

Se alza asimismo el interesado frente a la resolución de instancia disponiendo que la misma conculca el principio de proporcionalidad. Refiere, en concreto, que no



se respeta la dicción del artículo 27 de la Ley Orgánica 3/2013, siendo que la sanción mínima sería de dos años, en lugar de los ocho años de suspensión por los que se acuerda imponer la sanción.

En particular, dispone el recurrente que la resolución recurrida vulnera el artículo 27.1 de la Ley Orgánica 3/2013, a cuyo tenor se establece lo siguiente:

“1. La imposición de las sanciones previstas en los artículos precedentes se realizará aplicando el principio de proporcionalidad y atendiendo a las circunstancias concurrentes en cada caso, especialmente las que se refieren al conocimiento, al grado de culpabilidad, al grado de responsabilidad de las funciones desempeñadas por el infractor y a la naturaleza de los perjuicios ocasionados.”

Procede, en consecuencia, analizar si la sanción se impone aplicando el principio de proporcionalidad y atendiendo a las circunstancias concurrentes del caso.

Pues bien, tal y como refiere la resolución recurrida, los hechos probados - consistentes en la obtención de un resultado analítico adverso tanto en la muestra A como en la B de la sustancia prohibida ‘Darbepoetina’, sustancia no específica- se subsumen en el tipo del artículo 22.2 de la Ley Orgánica 3/2013, a saber:

“1. A los efectos de la presente Ley, se consideran como infracciones muy graves:

a) El incumplimiento de las obligaciones a que hace referencia el artículo anterior, que dé lugar a la detección de la presencia de cualquier cantidad de una sustancia prohibida, o de sus metabolitos o marcadores, en las muestras físicas de un deportista.

(...)”

A continuación, dispone el artículo 23.1 lo siguiente:

“1. La comisión de las infracciones muy graves previstas en el artículo 22.1.a), b) y f) se sancionará con la imposición de la suspensión de licencia federativa por un período de dos años, y multa de 3.001 a 12.000 euros.



Esto no obstante, se impondrá una suspensión de la licencia por un periodo de cuatro años cuando la infracción no se haya cometido con una sustancia específica o cuando aun siendo así, la Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte demuestre que la infracción fue intencionada.”

Aplicando esta normativa al supuesto de autos y considerando que la infracción se ha cometido con una sustancia no específica y que el interesado no ha acreditado la concurrencia de ninguna circunstancia eximente de responsabilidad de conformidad con el artículo 27.2, procede la imposición de sanción. Y, de conformidad con el artículo 23.1, la sanción que debe imponerse es la de suspensión de licencia por período de cuatro años, sin que se aprecie la concurrencia de ninguna circunstancia atenuante ex artículo 27.3.

Refiere el recurrente en su escrito de alegaciones ante este Tribunal que “[h]abría que tener en cuenta, además, la falta de garantías en la toma de muestras como circunstancia eximente o atenuante del art. 27 LOPSD, teniendo en cuenta además que el deportista ha colaborado en todo momento, como recoge el propio art. 27.” Esta alegación en modo alguno podrá prosperar pues, además de que las circunstancias eximentes y atenuantes están tipificadas de forma *numerus clausus* en la norma, en modo alguno ha quedado acreditada la minoración de garantías en el procedimiento de toma de muestra. Tampoco puede afirmarse que el deportista haya colaborado en todo momento,

Nótese, además, que el artículo 28.1 de la Ley Orgánica 3/2013 tipifica circunstancias agravantes de responsabilidad criminal y, en particular, la reincidencia, con el siguiente tenor:

“1. La comisión de una segunda infracción de las normas antidopaje dentro del plazo de 10 años a contar desde la comisión de la primera dará lugar a la imposición de una sanción que consistirá en la suspensión de la licencia federativa por el mayor de los siguientes periodos:



a) *Seis meses.*

b) *La mitad del periodo de suspensión impuesto en la primera infracción de las normas antidopaje sin tener en cuenta las atenuantes que se hubieran podido aplicar.*

c) *El doble del periodo de suspensión que habría de aplicarse a la segunda infracción considerada como si fuera una primera infracción sin tener en cuenta las atenuantes que se hubieran podido aplicar.”*

En consecuencia, considerando que la infracción está sancionada, en abstracto, con la suspensión de licencia durante cuatro años –por haberse hallado en la muestra una sustancia no específica- y que, tal y como consta en la Resolución recurrida y en el folio 98 del Expediente Administrativo, el interesado ya fue sancionado en virtud de Resolución de la AEPSAD dictada en el Expediente número 56/2018, por vulneración de normas antidopaje –en particular, por la infracción tipificada en el artículo 22.1.a) de la LOPSD, tal y como se indica en el Antecedente de Hecho Decimosexto de la Resolución recurrida-, entonces procede la aplicación del artículo 28, que tipifica un supuesto de agravación de la responsabilidad disciplinaria.

Concretamente, dicho precepto dispone que la comisión de una segunda infracción de las normas antidopaje dentro del plazo de 10 años a contar desde la comisión de la primera dará lugar a la imposición de una sanción que consistirá en la suspensión de la licencia federativa por el mayor de los siguientes periodos: (...) c) *El doble del periodo de suspensión que habría de aplicarse a la segunda infracción considerada como si fuera una primera infracción sin tener en cuenta las atenuantes que se hubieran podido aplicar.”*

Procede, a continuación, analizar si este supuesto de agravación conculca el principio non bis in ídem o si, por el contrario, es conforme a derecho. Sobre esta cuestión se ha pronunciado el Tribunal Constitucional en Sentencia número 188/2005, de 7 de julio, que en su Fundamento de Derecho Segundo se remite a la doctrina recogida en la Sentencia número 150/1991, de 4 de julio con el siguiente tenor:

“La relación entre el principio non bis in ídem y la agravante de reincidencia ha sido objeto, también, de un pronunciamiento de este Tribunal en la STC 150/1991, de 4 de julio



(RTC 1991, 150) , en la que afirmamos la compatibilidad de la agravación del castigo en caso de reiteración en la comisión de ilícitos con aquel principio constitucional, indicando, en concreto, que «del propio significado del *non bis in idem* se desprende que la agravante de reincidencia del art. 10.15 (del Código Penal [RCL 1995, 3170 y RCL 1996, 777]) no conculca dicho principio constitucional... con la apreciación [de la] agravante de reincidencia, ya se entienda que afecta al núcleo del delito o sólo a la modificación de la pena, no se vuelve a castigar el hecho anterior o los hechos anteriores, por lo demás ya ejecutoriamente juzgados –art. 10.15 CP– y con efectos de cosa juzgada (efectos que no se ven, pues, alterados), sino única y exclusivamente el hecho posterior. En este sentido, es una opción legítima y no arbitraria del legislador el ordenar que, en los supuestos de reincidencia, la pena a imponer por el delito cometido lo sea en una extensión diferente que para los supuestos de no reincidencia. Y si bien es indudable que la repetición de delitos propia de la reincidencia presupone, por necesidad lógica, una referencia al delito o delitos repetidos, ello no significa, desde luego, que los hechos anteriores vuelvan a castigarse, sino tan sólo que han sido tenidos en cuenta por el legislador penal para el segundo o posteriores delitos, según los casos, bien (según la perspectiva que se adopte) para valorar el contenido de injusto y su consiguiente castigo, bien para fijar y determinar la extensión de la pena a imponer. La agravante de reincidencia, por tanto, queda fuera de círculo propio del principio *non bis in idem* » (F. 9).”

En consecuencia, considerando que el artículo 28 de la Ley Orgánica 3/2013 tipifica un supuesto de agravación de la responsabilidad criminal consistente en la introducción de la agravante de reincidencia, ello significa que no se están volviendo a castigar los mismos hechos que ya fueron objeto de sanción en 2019, sino que tan sólo que han sido tenidos en cuenta por el legislador penal para la segunda o posteriores infracciones administrativas, según los casos, bien (según la perspectiva que se adopte) para valorar el contenido de injusto y su consiguiente castigo, bien para fijar y determinar la extensión de la pena a imponer. Y ello es precisamente lo que sucede en el caso que nos ocupa, razón por la que el artículo 28 en modo alguno conculca el principio *non bis in idem*, sino que es compatible con las exigencias de los artículos 24 y 25 de la Constitución Española.



Por último y en lo que se refiere a la sanción de anulación de resultados, ésta está prevista en el artículo 30 de la referida Ley Orgánica 3/2013, que prevé que la comisión de un hecho tipificado como infracción será causa de nulidad automática de los resultados obtenidos en esa competición, con pérdida de todas las medallas, puntos, premios y todas aquellas consecuencias necesarias para eliminar cualquier resultado obtenido en la competición, “*con independencia de que concurra una causa de exención o de atenuación de responsabilidad.*” Tratándose así de una sanción cuya imposición procede por imperio de la ley, la misma es acorde con el principio de proporcionalidad.

Por lo expuesto, esta alegación tampoco podrá prosperar. En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte **ACUERDA:**

DESESTIMAR el recurso interpuesto por D. XXX, contra la resolución de 2 de noviembre de 2021 de la AEPSAD.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

